REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **77** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22/08/2022** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 **2020 00115 00**	Sin Tipo de Proceso	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar ORDENANDO LA REANUDACION DE LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO DE REPOSICION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA	19/08/2022		
68001 33 33 015 **2020 00115 00**	Sin Tipo de Proceso	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO REPROGRAMA INSPECCION JUDICIAL PARA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM.	19/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN

SECRETARIO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que nuevamente se suspendió la reanudación de las obras de construcción del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil . Sírvase proveer.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**68001333301520200011500**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ VELASQUEZ**
COADYUVANTE:	**YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
VINCULADOS:	**UNIÓN TEMPORAL AS, CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
TERCEROS:	**MUNICIPIO SAN GIL Y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL** indicaron que se realizó una nueva acta de suspensión por el termino de (1) un mes a partir del 15 de agosto de 2022 de las obras de construcción del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019), las cuales se encuentran suspendidas desde el 13 de mayo de 2022, en consecuencia, procede el Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, a verificar si hay mérito o no para decretar de oficio, en este etapa procesal, una medida cautelar con el fin de salvaguardar los intereses colectivos que fueron alegados por la parte actora en el escrito de demanda.

II. DE LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA:

2.1. El señor Marco Antonio Velásquez, actuando en nombre propio, indicó como fundamento de la demanda popular interpuesta, que en la Provincia Guanentina y Comunera no se cuenta con los servicios de unidades de cuidados intensivos, en tanto en San Gil no se cuenta con un Hospital, de manera que ni incluso con las unidades de las instituciones hospitalarias privadas se puede atender la problemática de coronavirus que aqueja la zona. Y que esta situación se ve agravada con la suspensión de las obras de la construcción del nuevo Hospital Regional.

2.2. Debido a lo anterior, formuló una serie de pretensiones, las cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Que se finalice la construcción del nuevo Hospital Regional de San Gil, en un término no superior a un año.
- Que esa nueva institución hospitalaria debe contar con una Unidad de Cuidados Intensivos y demás infraestructura de un Hospital de Primer Nivel.
- Que el Departamento de Santander asuma las erogaciones presupuestales que se requieran para asumir el cumplimiento de la orden judicial.
- Que el Departamento de Santander inicie las acciones judiciales correspondientes, a fin de recuperar los dineros que fueron entregados como anticipo en el contrato que no se ejecutó.

- Qué se ordene la realización de nuevos estudios que determinen el valor real de la construcción del nuevo Hospital Regional de San Gil.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: *¿Hay lugar para decretar de oficio una medida cautelar contenida en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, con ocasión a la decisión de suspender nuevamente las obras del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019)*?

3.2. Tesis del Despacho. SÍ.

3.3. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

3.3.1. La Ley 472 de 1998, en el inciso segundo del artículo 2°, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, establece que las Acciones Populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y atendiendo a su artículo 9°, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

3.3.2. Ahora bien, las medidas cautelares en la Acción Popular se encuentran reguladas en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 25.- Medidas cautelares**. Antes de ser notificada la demanda y **en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio** o a petición de parte, **decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**. En particular, podrá decretar las siguientes:*
>
> *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
> *c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
> *d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*
>
> *Parágrafo 1º—El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*
>
> *Parágrafo 2º—**Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio**. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."*
>
> ***"Artículo 26.- Oposición a las medidas cautelares**. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*
>
> *a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger*
> *b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas."

3.3.3. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el Capítulo XI, consagró las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las Acciones Populares y de Tutela. Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:

"***Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares****. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

*Parágrafo. — **Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio**."* (Negrilla y subraya del Despacho)

3.3.4. De igual forma, el artículo 230 de la precitada ley, señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, así:

"***ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Subraya del Despacho)

3.3.5. En virtud al alcance que otorga al Juez Administrativo, lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.

3.3.6. La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de **17 de marzo de 2015**[1], precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

> "*La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en* ***el fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora****.* ***El primero****, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la* ***posible existencia de un derecho****.* ***El segundo****, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de* ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.***" (Negrillas y subrayas del Despacho)

3.3.7. El criterio jurisprudencial anterior, ha sido sostenido y complementado en Auto del **19 de noviembre de 2021**, en el cual la Sección Primera de la H. Corporación precisó lo siguiente[2]:

> "*[…] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que* ***en el escenario de las medidas cautelares****, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde,* ***además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*** *stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad […]*" (Negrillas y subrayas en el original)

3.4. DEL CASO EN CONCRETO

3.4.1. La Unión Temporal AS mediante comunicación del 29 de abril de 2022, solicitó al Departamento de Santander la suspensión de las obras del **Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019)**, bajo los siguientes argumentos[3]:

> "*4. CAUSALES PARA SUSPENDER EL CONTRATO:*
> *4.1. AFECTACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD TRATANTE AL FLUJO DE CAJA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.*
>
> *Como es de conocimiento de la parte contratante, la unión temporal A.S. (Contratista) lleva 4 meses financiando la ejecución de la obra con recursos propios, dado que no ha sido posible el pago de las actas de obra ya que los recursos para pago dependen de cuentas de pasivos que deben ser aprobadas por la asamblea departamental y hasta la fecha no han sido admitidas no siendo expedido entonces los nuevos registros presupuestales con los cuales será (sic) realizan los nuevos cobros.*
> *(…)*
> *Como podemos observar el no poder cobrar las actas de obra no son responsabilidad de nosotros como contratistas, pero si es responsabilidad de la Gobernación de Santander dar solución a la problemática antes descrita dado que dentro del contexto existen obligaciones contractuales las cuales están incumpliendo…*"

3.4.2. Frente a la anterior solicitud, el señor Alexander Samuel Peralta Saavedra, en su calidad de Secretario (E) de Infraestructura de Santander, a través del Oficio No. 2099741 del 06 de mayo de 2022[4] expuso a la Unión Temporal AS los trámites y procedimientos por los cuales no se habían realizado los pagos al contratista dentro de los plazos normalmente establecidos. Además, señaló lo siguiente:

---

[1] Expediente núm. 2014-03799, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[2] Expediente No. 05001-23-33-000-2020-00754-01, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[3] Consecutivo Proceso Digital No. 121 – Folio Digital No. 2039 a 2042 – Cuaderno No. 1.
[4] Consecutivo Proceso Digital No. 121 – Folio Digital No. 2046 a 2048 – Cuaderno No. 1.

> "*(…) Así mismo, durante la suspensión deberá fijarse el alcance real del contrato,* ***estableciéndose un balance del mismo que determine una reprogramación real****, la cual se le realizará un seguimiento que permita dar cumplimiento a los plazos pactados.*
>
> *Por lo anterior, el Departamento de Santander, considera conveniente y oportuno parta el cumplimiento de los fines del Estado,* ***autorizar la suspensión del contrato por un término de un (1) mes, a partir del día lunes 9 de mayo de 2022****, para lo cual se deberá suscribir las correspondientes Actas de Suspensión y Reinicio, indicándole que la misma no genera costos para el Departamento, por concepto de stand by o mayor permanencia en obra, para lo cual el contratista deberá adoptar las medidas necesarias para la suspensión de las actividades propias de la obra.*" (Negrillas y subrayas del Despacho)

3.4.3. Es importante señalar que la entidad que ejerce la función de interventoría del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019), esto es, el Consorcio Hospital ESE San Gil, de acuerdo a las documentales obrantes en el expediente, manifestó a la parte contratante y a la contratista que reconsideraran la decisión de suspender las obras, ya que a su juicio no eran suficientes los argumentos expuestos para tales circunstancias.

3.4.4. En efecto, el consorcio interventor mediante comunicación del 09 de mayo de 2022[5], dirigida al señor Jaime René Rodríguez Cancino, en su calidad de Secretario de Infraestructura de Santander, al señor Javier Alonso Villamizar Suárez en su calidad de Secretario de Salud de Santander y al señor Raúl Alberto Angarita Cogollo como supervisor del contrato, les solicitó que se "***reevalúe la autorización tomada bajo el oficio con radicado No. 20220090279 del 6 de mayo de 2022, teniendo en cuenta el balance financiero del contrato y la evaluación financiera realizada en el proceso licitatorio de donde se desprendió el presente contrato de obra (…) Por lo tanto, está demostrado que el contratista tenía toda la capacidad para ejecutar y llevar a cabo este contrato, por lo tanto, se invita a la entidad a analizar la situación financiera expuesta anteriormente***" (Negrillas y subrayas del Despacho).

3.4.5. Teniendo en cuenta lo manifestado por la interventoría, el señor Jaime René Rodríguez Cancino, en su calidad de Secretario de Infraestructura de Santander dirigió comunicación a la Unión Temporal AS el día 09 de mayo de 2022[6], en la que se dispuso no acceder a la solicitud de suspensión de obra del proyecto antes referido bajo los argumentos expuestos por la contratista. Sin embargo, informó que dadas "*…las diferentes solicitudes presentadas por el contratista…referentes a los reajustes de precios, reclamación por stand by y reconocimiento de concreto Tremi para el sello de fracturas en roca, la Secretaría de Infraestructura* ***considera necesaria la suspensión temporal del contrato con el fin de que se adelanten mesas técnicas de concertación para determinar el alcance y tiempo real de ejecución de las obras****. Lo anterior en razón que el contrato se encuentra con un porcentaje de avance del 62% de ejecución y restan pocos días para la terminación del plazo contractual.*" (Negrillas y subrayas del Despacho)

3.4.6. Respecto a la anterior decisión del Departamento de Santander, el Consorcio interventor una vez más, mediante comunicaciones del 12 de mayo de 2022[7] y 13 de mayo de 2022[8], dirigida a los señores Jaime René Rodríguez Cancino, en su calidad de Secretario de Infraestructura de Santander, al señor Javier Alonso Villamizar Suárez en su calidad de Secretario de Salud de Santander y al señor Raúl Alberto Angarita Cogollo como supervisor del contrato, solicitó que se reevaluaran los motivos que originan la suspensión No. 2 del **Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019)**,

[5] Consecutivo Proceso Digital No. 121 – Folio Digital No. 2049 a 2051 – Cuaderno No. 1.
[6] Consecutivo Proceso Digital No. 121 – Folio Digital No. 2052 – Cuaderno No. 1.
[7] Consecutivo Proceso Digital No. 121 – Folio Digital No. 2053 a 2058 – Cuaderno No. 1.
[8] Consecutivo Proceso Digital No. 121 – Folio Digital No. 2060 – Cuaderno No. 1.

ya que a su juicio, no resultan procedentes las reclamaciones económicas realizadas por la Unión Temporal AS. Conforme a ello, expresó su oposición a suscribir el acta de suspensión de dicho proyecto.

3.4.7. No obstante los cuestionamientos del consorcio interventor, el día 13 de mayo de 2022, el pluricitado proyecto fue **SUSPENDIDO por SEGUNDA VEZ**, conforme al **Acta de Suspensión No. 02 del 13 de mayo de 2022**. En su contenido se indicó que la suspensión de obras finalizaba el día **15 de junio de 2022**, ya que se consideró que era un "*tiempo prudente para (que) el Departamento de Santander pueda adelantar los procesos administrativos, técnicos, jurídicos y financieros para determinar el alcance y tiempo real de ejecución de las obras para el cumplimiento de los fines del Estado*." Además se señaló que se "*debía realizar "mesas técnicas de concertación para determinar el alcance y tiempo real de ejecución de las obras*"(Consecutivo Proceso Digital No. 127 – Folio Digital No. 7 a 9 – Cuaderno No. 1)

3.4.8. Ahora bien, la fecha originalmente del 15 de junio de 2022 fue ampliada hasta el **15 de julio de 2022** y después hasta el **15 de agosto de 2022**, con la misma finalidad referida en el Acta de Suspensión del 13 de mayo de 2022. Adicional a lo anterior, se señala en los contenidos de las actas de ampliación del 15 de junio de 2022[9] y del 14 de julio de 2022[10], que "*…se han realizado mesas de trabajo con secretaría de Salud, secretaría de infraestructura y contratista con el fin de aclarar observaciones encontradas dentro de la revisión del reajuste de precios con los índices del DANE y se vienen realizando un comparativo con los precios actuales del mercado.*".

3.4.9. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de Auto del 12 de agosto de 2022[11], dispuso requerir al Departamento de Santander, Ministerio De Salud y Protección Social, Unión Temporal AS y al Consorcio Hospital Ese San Gil, para que antes de la fecha en que se profiere este proveído, informaran sobre: (**i**) Qué actuaciones administrativas, técnicas, jurídicas y financieras se han realizado desde el 13 de mayo de 2022 a la fecha con el fin de conjurar las circunstancias que implicaron la suspensión temporal de las obras y sus resultados; (**ii**) si las razones de hecho y derecho que conllevaron la suspensión temporal de las obras desde el pasado 13 de mayo de 2022 se encontraban vigentes; y (**iii**) si para el 12 de agosto ya se habían reiniciado las obras de construcción de las obras.

3.4.10. Revisado el expediente, se observa que **únicamente** el Ministerio de Salud y Protección Social[12] y el Consorcio Hospital ESE San Gil[13] atendieron los requerimientos realizados, informando que las obras continúan suspendidas y que el Departamento de Santander y la Unión Temporal AS nuevamente suscribieron el **12 de agosto de 2022** el Acta de Ampliación No. 3 a la Suspensión No. 2 del Contrato No. 490 de 2019, documento del cual allegan copia, y que da cuenta que la detención de las obras se amplió hasta el **15 de septiembre de 2022**

3.4.11. De la lectura de esa acta, se evidencian casi la totalidad de los mismos argumentos esgrimidos en las actas que la preceden y que fueron transcritos en numerales anteriores. Solamente como argumento nuevo se evidencia que los motivos que dieron origen a la suspensión de obras No. 2 "*no han sido superados*".

3.4.12. Así las cosas, sigue existiendo un vacío de información respecto de los resultados de las mesas técnicas que presuntamente ya se han realizado; sobre las actividades administrativas, técnicas, jurídicas y financieras se han ejecutado desde el 13 de mayo de 2022 a la fecha con el fin de conjurar las circunstancias que implicaron la suspensión temporal de las obras y sus resultados; y acerca de por qué aún persisten

[9] Consecutivo Proceso Digital No. 127 – Folio Digital No. 10 y 11 – Cuaderno No. 1.
[10] Consecutivo Proceso Digital No. 127 – Folio Digital No. 12 y 13 – Cuaderno No. 1.
[11] Consecutivo Proceso Digital No. 018 – Cuaderno No. 2.
[12] Consecutivo Proceso Digital No. 022 – Cuaderno No. 2.
[13] Consecutivo Proceso Digital No. 023 – Cuaderno No. 2.

los motivos argüidos para mantener la suspensión del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019). Esa falta de información se debe dejar claro, tiene como causa la omisión de las partes contratantes, esto es, el Departamento de Santander y Unión Temporal AS, en asumir las cargas procesales que este Despacho les ha impuesto.

3.4.13. Ahora bien, este Despacho le recuerda a la entidad demandada, así como a las entidades vinculadas, que la causa de la presentación de la demanda popular se circunscribe a que, según lo señalado por el Actor Popular, para el año 2020 las obras para la construcción del nuevo Hospital Regional de San Gil ya habían sido suspendidas, cuando recién se iniciaban los efectos de la pandemia global del COVID-19, y dicho ente territorial se avocaba a atender sus consecuencias sin una entidad hospitalaria de gran capacidad.

3.4.14. Transcurridos dos años desde que acaecieron estos hechos, este Despacho advierte que las obras se encuentran una vez más suspendidas por asuntos administrativos y financieros, que de conformidad con la posición adoptada por el consorcio interventor, no son razones suficientes para suspender nuevamente la construcción.

3.4.15. El Despacho no entra a estimar si los argumentos esgrimidos por la interventoría son los correctos, sino que los mismos deben ser valorados en esta etapa procesal como un serio indicio que los derechos colectivos a la **moralidad administrativa, goce al espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la defensa del patrimonio público** que alega la parte demandante se encuentran amenazados, en efecto puede estar ocurriendo ante las reiteradas acciones encaminadas a generar una suspensión indefinida de las obras del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil.

3.4.16. No puede perderse de vista que el acta de inicio del Contrato No. 0490 fue suscrita el **23 de abril de 2019**, con un plazo inicial de **18 MESES**, sin embargo, el mismo fue suspendido entre el **18 de noviembre de 2019 y el 20 de diciembre de 2020**. Y ahora una vez más se suspenden las obras desde el pasado **13 de mayo de 2022** hasta el próximo **15 de septiembre del año en curso**. Es decir, que de casi 40 meses calendario desde el inicio de las obras **solo** se han ejecutado labores efectivas, en aproximadamente **23 MESES**, esto es, un poco más de la mitad del tiempo transcurrido.

3.4.17. Las suspensiones que han sido decretadas por las partes contratantes, más allá de si son necesarias o pertinentes –, se insiste, este no es el momento procesal para valorarlos como tal, – si han conllevado que hasta este momento un proyecto de tal importancia como es la construcción de un nuevo hospital haya sido concluido, y en consecuencia la comunidad del Municipio de San Gil y su área de influencia, no cuenten con la prestación del servicio público de salud a través de una institución hospitalaria de segundo nivel que es lo que se pretende, sino que se deba mantener en funcionamiento el actual Hospital Regional de San Gil.

3.4.18. De acuerdo a lo expuesto, este Juzgado considera que existe una gran posibilidad de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de los derechos colectivos alegados por la parte demandante (**moralidad administrativa, goce al espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la defensa del patrimonio público**), e incluso, si se mira con mayor detenimiento, sin que se pueda considerar como prejuzgamiento, los derechos colectivos **a la seguridad y salubridad públicas, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública**.

3.4.19. Este Despacho no desconoce los argumentos esgrimidos por la Unión Temporal para solicitar la suspensión temporal de las obras del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil, sin embargo, al realizar un test

preliminar de ponderación de intereses, entre los de la contratista y los de la comunidad de San Gil y su área de influencia, se concluye que deben prevalecer los de estos últimos, dada la importancia constitucional que reviste el derecho a la salud, así como la promoción, fomento de la salud y la prevención de las patologías[14]. Resultado que impone a este Juez Popular la obligación de satisfacer los intereses colectivos, al menos de manera temporal. De no hacerse, pondría en entre dicho la idoneidad del presente medio de control para salvaguardar los derechos colectivos, a la luz de los artículos 86 Superior y 144 de la Ley 1437 de 2011, ya que existiría una gran posibilidad de que los efectos de la sentencia, de accederse a las pretensiones de la demanda, resulten nugatorios.

3.4.20. Se precisa también que esta no es la etapa para valorar si las pretensiones de la demanda popular tienen vocación de prosperidad y que se halla probado que los derechos colectivos antes mencionados fueron vulnerados por la entidad demandada, pero como se expuso en precedencia, existe la posibilidad de que si se encuentren amenazados por las reiteradas suspensiones de las obras del referido proyecto.

3.4.21. Es por ello, que este Despacho se ve en la imperiosa necesidad de hacer uso de la medida cautelar dispuesta en el literal b) del del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, relativa a que se ordene la ejecución de "***los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado"*** Dicho instrumento judicial se ha instituido para prevenir un daño inminente a los derechos colectivos que se aleguen o los que se evidencien amenazados.

3.4.22. En ese orden de ideas, el Despacho ordenará al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a la **UNIÓN TEMPORAL AS**, para que **REANUDEN** las obras de construcción del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019), sin que se pueda alegar falta de pago entre las partes y/o otras circunstancias para suspender la construcción, por lo tanto, se concederá como termino perentorio para el cumplimiento de la presente orden judicial hasta las **SIETE (07:00) HORAS** del **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** lo cual no implica que no puedan reanudar las obras en un término menor; así mismo, del reinicio de las obras se deberá allegar en esa fecha, (**i**) un informe con su respectivo registro fotográfico que acredite su cumplimiento y (**ii**) una actualización del cronograma de obras para culminar de manera definitiva las actividades establecidas en el Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019.

3.4.23. Igualmente se ordenará al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** la **UNIÓN TEMPORAL AS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y al **CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL** para que en lo sucesivo **EVITE** utilizar la figura de la suspensión del contrato y en su lugar realicen de manera paralela a la ejecución de las obras de construcción, las mesas de trabajo requeridas, así como todas las actuaciones administrativas, técnicas, jurídicas, financieras pertinentes y necesarias con el fin de conjurar las circunstancias que implicaron la suspensión temporal de las obras el pasado 13 de mayo de 2022, así como las demás situaciones que se presenten en el desarrollo de las obras de construcción.

3.4.24. Finalmente, se ordenará al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y al **CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL**, que continúen ejecutando las actividades bajo su competencia, en especial de control, vigilancia e interventoría, esto con el fin de que se culminen en debida forma las obras del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019).

[14] Artículos 153 y 162 de la Ley 100 de 1993, así como sus adiciones y modificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR contenida en el literal b) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a la **UNIÓN TEMPORAL AS**, para que **REANUDEN** las obras de construcción del **Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019)**, sin que se pueda alegar la falta de pago entre las partes y/o otras circunstancias para suspender las mismas.

Conforme a lo anterior, se concederá como termino perentorio para el cumplimiento de la presente orden judicial hasta las **SIETE (07:00) HORAS** del **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** lo cual no implica que las obras se puedan reanudar en un término menor, por tanto, deberán allegar en esa fecha (**i**) un informe con su respectivo registro fotográfico que acredite su cumplimiento y (**ii**) una actualización del cronograma de obras para culminar de manera definitiva las actividades establecidas en el Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019.

TERCERO. ORDÉNESE al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** la **UNIÓN TEMPORAL AS,** el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y al **CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL** que en lo sucesivo **EVITE** utilizar la figura de la suspensión del contrato y en su lugar realicen de manera paralela a la ejecución de las obras de construcción – *del **Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019)**,* – las mesas de trabajo requeridas, así como todas las actuaciones administrativas, técnicas, jurídicas, financieras pertinentes y necesarias con el fin de conjurar las circunstancias que implicaron la suspensión temporal de las obras el pasado 13 de mayo de 2022, así como las demás situaciones que se presenten en el desarrollo de las obras de construcción.

CUARTO. **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y al **CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL**, que continúen ejecutando las actividades bajo su competencia, en especial las de control, vigilancia e interventoría, esto con el fin de que se culminen en debida forma las obras del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019).

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales se concederán en el efecto devolutivo[15].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 205

Estado electrónico procesos orales No. **077** del 22 de agosto de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

[15] Artículo 27 de la Ley 472 de 1998

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad96eff3e4de00fcb5be977715d222ca42fe9e1152beb66bac3113729633d446**

Documento generado en 19/08/2022 09:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que las obras del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019) se encuentran suspendidas conforme al Acta de Suspensión No. 3 del 12 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REPROGRAMA FECHA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2020 00115 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ VELASQUEZ**
COADYUVANTE:	**YENSY NAYIBE PICO BUITRAGO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
VINCULADOS:	**UNIÓN TEMPORAL AS, CONSORCIO HOSPITAL ESE SAN GIL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
TERCEROS:	**MUNICIPIO SAN GIL Y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que las obras del Proyecto de Reposición de la infraestructura de la E.S.E. Hospital de San Gil (Contrato No. 0490 del 01 de febrero de 2019) se encuentran suspendidas conforme al Acta de Suspensión No. 3 del 12 de agosto de 2022, y que este Despacho por tal motivo decretó una medida cautelar, se **REPROGRAMA** la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** al sitio en donde se desarrolla el referido proyecto para el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, esto con el fin de verificar el cumplimiento de la medida precitada y el estado de las obras del referido proyecto. Las indicaciones y parámetros para la realización de dicha diligencia serán los establecidos en el Acta de Pacto de Cumplimiento del 08 de julio de 2022[1] y en el numeral 3° del Auto del 29 de julio de 2022[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 112

Estado electrónico procesos orales No. **077** del 22 de agosto de 2022

[1] Consecutivo Proceso Digital No. 115 – Cuaderno No. 1.
[2] Consecutivo Proceso Digital No. 124 – Cuaderno No. 1

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b8e190d7f7a1037162f517c4882b9a1c0bec43e73eda78545c393f4ebe8f7b**

Documento generado en 19/08/2022 09:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica